Puerto Madryn, de noviembre de 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A., M. del P. c/ A., A. M. s/ División de condominio" (Expte. N° 154 - Año 2019)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 144/13), por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la providencia obrante a fs. 85.

I. La Sra. Magistrada de grado, mediante la providencia de marras, intima a ambas partes a oblar la tasa de justicia que corresponde a estas actuaciones, bajo el apercibimiento de ley. Haciéndole saber que de no pagar en el plazo indicado se le aplicará una multa y se generará el correspondiente certificado de deuda para su ejecución.

Contra dicha resolución la actora interpone recurso de apelación, poniendo de manifiesto que la Tasa de Justicia fue abonada oportuna e íntegramente conforme la valuación fiscal de los inmuebles, la que se tuvo por oblada en su totalidad (fs. 18).

Señala que a fs. 83/84 obra el dictamen 750/19 OTJ-AG, sin que exista en autos providencia alguna que disponga la remisión de la causa a la oficina dependiente del STJ, la cual dispone que se debe abonar la tasa de justicia de acuerdo al valor de venta de cada inmueble.

II. Previo a todo corresponde hacer mención a las particulares circunstancias que rodean la remisión del expediente a la Oficina de Tasas Judiciales del Superior Tribunal de Justicia provincial.

Primeramente, debe advertirse la inexistencia de providencia que disponga la remisión de las actuaciones, por lo que se ignora por disposición de quién y de qué manera llegaron los mismos al Organismo mencionado.

Tal extremo se ve corroborado por lo expresado en el Dictamen 750/19 OTJAG de la Oficina de Tasas Judiciales, el que expresa "*Que habiendo recibido esta oficina la presente causa con un escrito sin coser titulado: "SE OPONE" – con cargo inserto el día 12 de junio de 2019 va las 12,25 hs., sin copias-, se procede a agregarlo en autos a los fines de evitar que el mismo se traspapele*" (fs. 83).

De tal forma que, no solo se remitieron las actuaciones -ignorándose por que vía- sin providencia que así lo dispusiera, sino que también se omitió glosar a las mismas el escrito adunado a fs. 81, el que fuera agregado por la Oficina de Tasas Judiciales tal como ésta lo informa y que hasta el presente se encuentra sin proveer.

III. Adentrándonos en el recurso de trato, resulta menester dejar sentado que el STJ ha establecido las pautas que reglamentan el cobro de la Tasa de Justicia.

El Acuerdo 3152/97 establece que los Secretarios controlarán el cumplimiento del contribuyente de su obligación a los efectos del pago de la tasa e informarán al Juez sobre el cumplimiento de los requisitos indicados, a los efectos de que éste decida si corresponde tener por integrada la tasa de justicia.

Por su parte, el Acuerdo 4372/16 determina que los importes correspondientes a tasas judiciales deberán ser controlados por los Secretarios de los juzgados, informando al Juez dentro del tercer día de presentados en autos.

De las constancias obrantes en las actuaciones surge que a fs. 18, con fecha 26/09/2013, luce la certificación de la Actuaria mediante la que se tiene por abonado el importe total de la tasa de justicia, conforme la valuación fiscal de los bienes objeto de autos.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en la providencia de fs. 85 se observa que la *a quo* ha reeditado una cuestión anterior firme, que tuvo por cumplido el pago de la Tasa de Justicia respecto los bienes individualizados. Este proceder implica una notoria contradicción con sus propios actos anteriores, sobre los que retorna.

La doctrina de los actos propios debe ser aplicada también al actuar de la magistratura, impidiendo que jueces y tribunales desanden el camino recorrido en un expediente, salvo que enmienden un acto anterior gravemente viciado (cfr. LÓPEZ MESA, "Presupuestos y requisitos de aplicación de la doctrina de los actos propios", Revista LL Patagonia, Diciembre 2008, Pág. 527). Por lo que se encuentra en juego no sólo la confianza que se deben los sujetos del proceso sino, también, los principios de congruencia y de preclusión, por una cuestión de elemental seguridad jurídica; pues no puede volverse a reeditar un acto ocurrido que se encuentra firme y consentido.

De tal suerte que lo dispuesto por la providencia en crisis, con fundamento en el dictamen mencionado *supra*, importa retrotraer el trámite a períodos ya superados en el derrotero del mismo.

El principio de preclusión consiste en que diversas etapas de un proceso se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, lo que impide el regreso a ciclos procesales ya extinguidos, evitando la incertidumbre de la reedición infinita del litigio.

En tal orden de ideas se ha dicho que "*infringe el principio de preclusión la decisión que altera una anterior firme* "(SCBA C 106650 S 26/06/2013).

Por su parte, a fs. 83/84 se aduna el dictamen 750/19 OTJ-AG de la Oficina de Tasas Judiciales dependiente del STJ provincial de fecha 25/06/2019, por el que se dispone que se debe abonar la tasa de justicia de acuerdo al valor de

venta de cada inmueble, determinando los valores que se reclaman a las partes.

Resulta menester destacar que la creación de la Oficina de Tasas fue propuesta en el Ac. 4277/15, y sus objetivos fijados mediante Ac. 4291/15, es decir dos años después de haberse integrado la tasa judicial en las presentes actuaciones.

En tal orden de ideas, asiste razón a la recurrente cuando plantea que en autos se abonó íntegramente la tasa de justicia con anterioridad al dictamen de fs. 83/84, por lo tanto no corresponde integrar la tasa tal como se intima, por encontrarse la misma abonada íntegramente con anterioridad a la creación de la Oficina de Tasas de Justicia y al cambio de criterio que, en la especie, encarnó la misma.

Consecuentemente, este Cuerpo entiende que no existe fundamento legal válido para que la Jueza haya retrotraído etapas del proceso cumplidas y firmes, vulnerando así la seguridad jurídica de las partes y el debido proceso.

Por ello, corresponde hacer lugar a los agravios de la recurrente, y en consecuencia revocar la resolución en crisis en todo lo que ha sido materia de su queja.

IV. Sin costas en esta instancia, atento que la resolución apelada fue dictada de oficio constituyendo la presente una contienda entre la parte y la Judicatura (art. 69 CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la providencia obrante fs. 85, en todo cuanto ha sido materia de agravios y, en consecuencia, **TENER POR ABONADA** la tasa de justicia correspondiente a estos actuados.
2. **SIN COSTAS** en esta Instancia (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. M. Inés de Villafañe en uso de licencia.

Registrada bajo el N° /2019 SIC